



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE	CRISTIAN CAMILO REYES MORA.
DEMANDADO	DIANA CAROLINA BARRAGÁN CARRASCAL.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00046-00.

Procede el despacho a ejercer control de legallidad dentro del presente asunto en ejercicio del artículo 132 C. G. del P.

En el presente asunto, por auto de 17 de noviembre de 2023, se fijó fecha para celebrar audiencia que tratan los artículos 372 y 373 C.G. del P., asimismo aclaró que la parte demandada no presentó demanda de reconvención, no obstante, revisada la actuación se observa que la parte demandada adjuntó a la contestación de la demanda escrito de demanda de reconvención, por ello al cargarse al expediente digital se hizo un solo documento.

El artículo 132 del Código General del Proceso, estatuye el control de legalidad que señala:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Sobre la naturaleza del control de legalidad, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00046-00.

Ahora bien, es sabido que, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, salvo una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión alcanza ejecutoria; dos son los fundamentos de fundamentos de esta prohibición, primero, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, y es que, *“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”*¹

En atención a la irregularidad reseñada y en ejercicio de las facultades consagradas por el artículo 132 C. G. del P., que impone al juez el deber de realizar control de legalidad agotada cada etapa procesal para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso, y evidenciándose que sobre la demanda de reconvención el despacho no emitió pronunciamiento y teniendo en cuenta que fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello, se DEJA SIN EFECTO EL PROVEÍDO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 que en su oportunidad fijó fecha de audiencia y estudiará su admisión.

Así las cosas, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reconvención presentada por la parte demandada.

El artículo 371 C.G. del P. señala *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial...”*

En ese orden de ideas, la demanda de reconvención debe reunir todos los requisitos de cualquier demanda, teniendo en cuenta que el artículo 371 C. G. del P. no exime el cumplimiento de los mismos por encontrarse consignados o aportados en la demanda principal, por el contrario consagra que procede la

¹ Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00046-00.

reconvención cuando de formularse la demanda en proceso separado procedería la acumulación, ello implica que si la demanda se tramita de manera independiente debe cumplir con los requisitos del artículo 82 *ibidem* y s.s.

Estudiada la demanda de reconvención dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5 *ibidem*.

1. La demanda debe indicar que presenta demanda de reconvención, la acción que promueve y las partes, domicilio de las partes, debe recordar el togado que la demanda de reconvención es una nueva demanda y no contestación.
2. Las pretensiones de la demanda no están dirigidas a declarar el divorcio, no señala la causal invocada, pretende alimentos para cónyuge e hijos, custodia y régimen de visitas, pero ello es consecuencial al divorcio que se demanda, y sobre lo cual no estableció pretensión alguna.
3. Los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones deben ser determinados y clasificados, además soportar la causal de divorcio invocada.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor DAVID ALONSO ROPERO HERNÁNDEZ, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora DIANA CAROLINA BARRAGÁN CARRASCAL.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00046-00.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7465896f8c9d3fd2df4f07c88f5735da325658a4a3874834ee90e2cf77150273**

Documento generado en 26/11/2023 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>